

## CAPITULO III.

## RESUMEN.

Días y horas hábiles para actuar.—Papel y timbre que debe usarse.—Tinta con que debe escribirse.—Márgen que debe ponerse al papel.—Carátula del expediente.—Su foliatura.—Rúbricas del Secretario en cada foja.—Sello del Juzgado.—Número de renglones que debe contener cada foja.—Costura del expediente.—Como deben escribirse las fechas y cantidades.—Abreviaturas, raspaduras y enmiendas.—Libro de actas de conciliación.—Libro talonario de citas.—Libro índice.—Periódico "El Notificador."—Términos judiciales.—Cómo se cuentan.—Qué días no se cuentan.—Constancias en autos.—Próroga.—Cómo se concede.—Términos improrogables.—Cuando la ley no señale término cómo se cuenta éste.

Son días hábiles para actuar todos los del año con excepcion de los domingos y de aquellos que señala la ley como de fiesta nacional; y horas útiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol, sin que esto sea un obstáculo para que los jueces puedan hacerlo en días y horas inhábiles, previa la expresion de la razon que motive la diligencia. (1)

Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en papel blanco de 35 centímetros de largo por 25 de ancho y con timbre de á 50 centavos, menos en los juicios cuyo valor no exceda de 100 pesos. (2) No pueden escribirse más que treinta y seis renglones en cada frente ó vuelta de foja, de letra clara y correcta, y usando para esto tinta negra y poniéndole al pa-

(1) Ley 7 tit. 1 lib. 1 N. R., y ley de 14 de Diciembre de 1874. Arts. 109 y 110 Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 90, 91 y 92 Cód. de proc. civiles de 1880.

(2) Art. 111 Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 12 frac. I de la ley del timbre de 15 de Setiembre de 1880.

pel un márgen de la cuarta parte de su longitud. (1) La carátula del expediente debe ser de papel amarillo conteniendo el número progresivo que le corresponda; la fecha del año; los nombres del actor y del demandado; la clase de juicio que se sustancie; y el número del Juez, su nombre y el del Secretario, segun el modelo que sigue:

Año de 1881.

Núm. 37.

ORDINARIO.

José Leon contra Martin Quijano,  
sobre cancelacion de una escritura.

Juez 2º civil,  
Lic. J. M. C.

Secretario,  
Lic M. E.

La foliatura del expediente es una de las obligaciones del oficial mayor del juzgado, extensiva á los del Tribunal Superior y á los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia. (2) Tienen tambien dichos empleados la obligacion de rubricar todas las fojas del expediente y de poner entre cada dos de ellas

(1) Ley 5 tit. 11 lib. II N. R. y art. 8 cap. 4 del Arancel de 12 de Febrero de 1840.—Prov. de 5 de Abril de 1828.—Ley de 29 de Noviembre de 1867.

(2) Reglamentos de 29 de Julio de 1862 y 26 de Noviembre de 1863. Art. 114 Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 96 Cód. de proc. civiles de 1880.

de tal manera que las comprenda, del sello del Juzgado ó el Tribunal. (1)

El expediente debe ser cosido con cinco puntadas de hilo amarillo, para distinguirlo de las causas criminales en las que se acostumbra el cáñamo rojo. (2)

Tanto las fechas como las cantidades deben escribirse precisamente con letra; y en ningun caso se emplearán abreviaturas, raspaduras ni enmiendas, sino que en el caso de equivocacion alguna, deberá testarse la palabra ó la frase mal puesta con una línea delgada de tinta, teniendo cuidado de salvarla al fin de lo escrito. (3)

En los juzgados menores y para las actas de conciliacion debe existir en cada uno de ellos un libro especial en donde se asentarán todas las diligencias del caso. (4)

Siempre que se haga alguna citacion, deberá dejarse copia de ella en el libro respectivo. (5)

Con objeto de manejar los expedientes de un juzgado, y á efecto de practicar fácilmente un registro, debe haber en cada juzgado un libro índice en el cual se tome nota del número progresivo del expediente; aquel que le corresponda y le es propio; el nombre del actor por orden alfabético; el nombre del demandado y el número de fojas que contenga.

El periódico llamado *Notificador* ha sido exclusivamente creado para la publicacion diaria, con excepcion de los dias festivos, de las notificaciones, avisos ó piezas forenses que fueren

(1) Arts. citados.

(2) Apuntes sobre jueces y Tribunales militares del General Blas José Gutierrez Flores Alatorre, tomo III, pág. 276 del texto.

(3) Ley de 29 de Noviembre de 1867 y 21 del mismo mes de 1866. Art. 112 Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 93 y 94 Cód. de proc. civiles de 1880.

(4) Art. 447 Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 395 Cód. de proc. civiles de 1880.

(5) Art. 1097 Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 1056 Cód. de proc. civiles de 1880.

remitidas por los tribunales de justicia, teniendo el editor la obligacion de entregar á éstos 200 ejemplares diarios del citado periódico, y quedando en libertad para publicar mayor número, que puede vender á seis centavos ejemplar cuyo solo precio se le permite. (1)

Los términos judiciales empiezan á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho la notificacion, citacion ó emplazamiento, ménos cuando éstas se hagan por el *Notificador*, en cuyo caso comienzan á correr desde el dia en que se publiquen. En estos términos debe contarse el dia del vencimiento. Si las partes son varias comenzarán á contarse los términos del emplazamiento, etc., desde el dia siguiente á aquel en que todas hayan sido notificadas; pero sin contar jamás entre ellos los dias festivos y domingos. (2)

En los autos debe hacerse constar el dia en que comienza á correr un término ó una próroga, y aquel en que deben concluir; (3) y la misma constancia debe ponerse en los conocimientos que se firmen para sacar las copias de que hablaremos mas tarde. (4)

Toda próroga debe concederse con audiencia de la parte contraria, y son comunes para ambas; pero la próroga no puede exceder de los dias señalados como término legal. (5)

Son improrrogables los términos señalados:

1º Para comparecer en juicio:

(1) Art. 168, fracs. I, II, III y IV. §§ 1 y 2 del Reglamento de la organizacion de Tribunales, de 26 de Octubre de 1880.

(2) Arts. 157 á 160 in. Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 145, 146 y 147, Cód. de proc. civiles de 1880.

(3) Art. 161 Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 148, id. id. de 1880.

(4) Art. 162 Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 149 id. id. de 1880.

(5) Art. 169 y 170 Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 152, 154 y 155 id. id. de 1880.

- 2° Para oponer excepciones dilatorias:
- 3° Para pedir revocacion de los autos interlocutorios:
- 4° Para oponerse á la ejecucion:
- 5° Para pedir aclaracion de alguna sentencia:
- 6° Para apelar y para presentarse ante los Tribunales superiores, en virtud de emplazamiento hecho:
- 7° Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los Tribunales superiores:
- 8° Para interponer recurso de casacion:
- 9° Para interponer recursos de denegada apelacion, súplica en su caso y casacion:
10. Para presentarse en el Tribunal superior á continuar los recursos de apelacion, súplica, casacion, y los denegatorios de éstos;

11. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevencion terminante de que pasados no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos. (1)

Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos, por ningun motivo. (2) Si se sacaren las cópias ó los autos despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste solo durará el tiempo que falte para completar el término legal. (3)

Si han trascurrido los términos judiciales y las prórogas, basta una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las cópias ó los autos; siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término. (4)

(1) Art. 171 Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 156 id. id. de 1880.

(2) Art. 172 Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 157 id. id. de 1880.

(3) Art. 173 Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 158 id. id. de 1880.

(4) Art. 174 Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 159 id. id. de 1880.

Cuando no señale término la ley para la práctica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tienen por señalados los siguientes:

- 1° Diez dias, á juicio del juez, para pruebas:
- 2° Nueve para hacer uso del derecho del tanto:
- 3° Ocho para interponer el recurso de casacion:
- 4° Seis para alegar y probar tachas:
- 5° Cinco para apelar de sentencia definitiva;
- 6° Tres para apelar de autos, pedir aclaracion, suplicar, celebrar juntas, practicar reconocimientos de firmas; para la confesion, posiciones, declaraciones, exhibicion de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser, en estos últimos casos, que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término. (1)

(1) Art. 176 Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 161, Cód. de proc. civiles de 1880.